



No. Radicado: 08SE2020710504500001696
Fecha: 2020-11-10 02:31:25 pm
Remitente: Sede: O. E. URABÁ APARTADÓ
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario SIGIFREDO ARBELAEZ
Anexos: 0 Folios: 3
08SE2020710504500001696

APARTADO, 10/11/2020

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor,
SIGIFREDO ARBELAEZ
Presidente del sindicato UNTT Seccional Apartadó
Apartadó, Antioquia

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO

Radicación 917 del 15/083/2017.

Querellante: Unión Nacional de Trabajadores de Rama y Servicios del Transporte de Colombia UNTT

Querellado: Transportes Gómez Hernández S.A

Respetado Señor,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor SIGIFREDO ARBELAEZ, presidente del sindicato UNTT Seccional Apartadó, el contenido de la Resolución No. 000197 del 25/10/2019 proferido por el COORDINADOR DEL GRUPO DE PIVC - RCC, a través del cual se dispuso:

ARTICULO PRIMERO: ABSOLVER a la empresa TRANSPORTE GOMEZ HERNANDEZ S.A, identificada con No. 890902872-6, con dirección de notificación judicial en la carrera 64 C transversal 78 – 580 interior 9821 sur Municipio de Medellín – Antioquia.

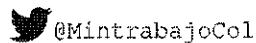
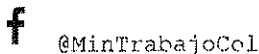
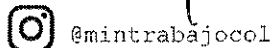
En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (**3 folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante COORDINADOR DEL GRUPO DE PIVC -RCC, si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la DIRECTORA OFICINA ESPECIAL DE URABA si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

{*FIRMA*}
CILIA BELLO MEDRANO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado en (**3 folios**).

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Dirección: Carrera 101No. 96-48
Pisos 2 Barrio el Amparo,
Apartadó-Antioquia.
Teléfonos PBX: (1) 377 9999

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

00197

RESOLUCION No. ()

(25 OCT 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control Y Resolución de Conflictos-Conciliaciones de la Oficina Especial de Urabá.

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta lo siguiente,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ S.A, identificada con NIT 890902872 – 6, con dirección de notificación judicial en la carrea 64 C Transversal 78 – 580 interior 9821 sur del Municipio de Medellín – Antioquia.

II. HECHOS

Mediante escrito radicado 917 del 15 de agosto de 2017, el presidente del sindicato Unión Nacional de Trabajadores de Rama y Servicios del Transporte de Colombia SNTT, solicita se inicie investigación administrativa laboral a la empresa por presunto incumplimiento de implementación a un laudo arbitral.

Conforme a radicado 1127 del 20 de septiembre de 2017, la empresa da respuesta al requerimiento realizado a través del auto de averiguación preliminar y allega lo siguiente:

- Relación completa de trabajadores administrativos, auxiliares y conductores de la sede de la empresa en Medellín.
- Relación completa de conductores de la sede de la empresa en la zona de Urabá con indicación de cuales hacen parte de la organización sindical UNTT.
- Relación de los conductores de la sede de la zona de Urabá que fueron despedidos durante el periodo 2016 – 2017.
- Relación de trabajadores administrativos y conductores despedidos en la sede de la empresa en Medellín durante periodo 2016 – 2017 indicando la causa.
- Fotocopia del Laudo Arbitral emitido por el Tribunal de Arbitramento sobre el cual la empresa ejerció la Acción de Nulidad.
- Copia de pliegos de peticiones.
- Copia del recurso de anulación presentado contra el LAUDO ARBITRAL
- Copia del acta No. 22 de junio del 22 de 2016.
- Copia del acta No. 15 de mayo 3 de 2017.
- Copia de la Consulta de procesos de fecha 15 de septiembre de 2017.
- Copia del comunicado de junio 7 de 2013 del Ministerio de Trabajo.
- Fotocopia de certificación del Ministerio de Trabajo de fecha 4 de septiembre de 2014 en el que certifica la conformación de la junta directiva
- Copia del comunicado en el que se solicita implemento del laudo arbitral emitidos por la corte en el mes de mayo.
- Copia del comunicado DJ 1600 de julio 24 de 2017
- Copia de comunicado fechado 26 de julio de 2017

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Copia del oficio DJ1605 de 08 de agosto de 2017
- Copia de consulta en el RUNT
- Copia de consulta de fosyga
- Copia de contrato de vinculación de vehículo afiliado
- Certificado de existencia y representación legal de Transportes Gómez Hernández S.A.

Con auto No. 000010 del 10 de enero de 2018, se comunica a la empresa investigada la existencia de merito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

El 15 de febrero de 2018, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de TRANSPORTE GOMEZ HERNANDEZ S.A.

Con oficio 360 del 10 de abril de 2018, se presentan descargos y solicitan pruebas.

Mediante auto No. 000578 del 06 de septiembre de 2018 se niegan parcialmente las pruebas solicitadas por la empresa investigada.

El 2 de abril de 2019, con auto No. 000235 se dio traslado alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el 11 de abril de 2019.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Obran como pruebas las siguientes:

- Relación completa de trabajadores administrativos, auxiliares y conductores de la sede de la empresa en Medellín
- Relación completa de conductores de la sede de la empresa en la zona de Urabá con indicación de cuales hacen parte de la organización sindical UNTT
- Relación de los conductores de la sede de la zona de Urabá que fueron despedidos durante el periodo 2016 – 2017.
- Relación de trabajadores administrativos y conductores despedidos en la sede de la empresa en Medellín durante periodo 2016 – 2017 indicando la causa.
- Fotocopia del Laudo Arbitral emitido por el Tribunal de Arbitramento sobre el cual la empresa ejerció la Acción de Nulidad.
- Copia de pliegos de petición
- Copia del recurso de anulación presentado contra el LAUDO ARBITRAL
- Copia del acta No. 22 de junio del 22 de 2016.
- Copia del acta No. 15 de mayo 3 de 2017
- Copia de la Consulta de procesos de fecha 15 de septiembre de 2017.
- Copia del comunicado de junio 07 de 2013 del ministerio de trabajo
- Fotocopia de certificación del Ministerio de Trabajo de fecha 04 de septiembre de 2014 en el que certifica la conformación de la junta directiva
- Copia del comunicado en el que se solicita implemento del laudo arbitral emitidos por la corte en el mes de mayo
- Copia del comunicado DJ 1600 de julio 24 de 2017
- Copia de comunicado fechado 26 de julio de 2017
- Copia del oficio DJ1605 de 08 de agosto de 2017
- Copia de consulta en el RUNT
- Copia de consulta de fosyga
- Copia de contrato de vinculación de vehículo afiliado
- Certificado de existencia y representación legal de transportes Gómez Hernández S.A.

IV. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El investigado en su escrito de descargo manifestó:

(...) PRIMERO: La empresa que represento considera que no es posible implementar un Laudo Arbitral relacionado con un **PLIEGO DE PETICIONES** que nunca fue discutido y sobre el cual en ningún momento se agotó la etapa de arreglo directo.

SEGUNDO: La empresa en vista de que el **FALLO ARBITRAL** recayó sobre un **PLIEGO DE PETICIONES** diferente al que le fue presentado gracias a la maniobra fraudulenta de las directivas del **SINDICATO**, ha formulado **DENUNCIA PENAL ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** por el delito de **FRAUDE PROCESAL**.

TERCERO: En razón de lo expuesto en el numeral anterior, se hace necesario que se suspenda el proceso administrativo del asunto hasta tanto la justicia penal decida sobre el fraude procesal denunciado pues no tiene sustento que se pretenda sancionar a la empresa por no implementar un Laudo Arbitral que obtuvo el **SINDICATO** mediante una maniobra fraudulenta que consistió en aportar un **PLIEGO DE PETICIONES** diferente al que se le había presentado a la empresa (...).

Con oficio 11EE2019710504500000690 del 16 de abril de 2019, la empresa Transporte Gómez Hernández presentó los siguientes alegatos de conclusión:

(...) PRIMERO: Solicito al momento de fallar, tener en muy en cuenta el contenido total del oficio DJ 1619 de septiembre 18 de 2017, radicado en ese despacho el día 20 de septiembre de 2017 mediante el cual la empresa que represento dio respuesta al requerimiento efectuado pro el Ministerio de Trabo mediante Auto 000615 de 004/07/2017.

SEGUNDO: Solicito tener en cuenta el escrito D J 1687 de abril 6 de 2018 radicado en ese Ministerio el día 10 de abril de 2018 mediante el cual la empresa que represento presentó los descargos frente al AUTO 000096 de febrero 15 de 2018.

TERCERO: En vista que dentro del escrito de descargos a que me refiero en el numeral anterior, eleve ante ese Ministerio **SOLICITUD EXPRESA DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO** hasta tanto la justicia penal decidiera sobre el **FRAUDE PROESAL** con el cual se obtuvo el laudo arbitral cuya no implementación es objeto de investigación por parte del Ministerio de Trabajo, (ver el escrito de descargos numerales **PRIMERO – SEGUNDO Y TECERO** los hecho en que se fundamentó dicha solicitud) lo que se denomina **PREJUDICIALIDAD PENAL**, y que el **MINISTERIO DE TRABAJO** no se ha pronunciado sobre tal solicitud y que a su turno la **FISCALÍA 94 SECCIONAL DE MEDELLÍN** que conoce de la investigación no ha querido comunicarle la existencia de dicho proceso penal a ese Ministerio a pesar de ser su obligación conforme lo dispone el artículo 154 del Código de procedimiento Penal, solicito entonces que antes de resolver de fondo el proceso sancionatorio del asunto, el Ministerio de Trabajo oficie a la **FISCALIA 94 SECCIONAL DE MEDELLÍN** bajo **RADICADO 0500160002482018084419**, con el fin de que le responda sobre la existencia de dicha investigación, el estado actual y el motivo por el cual no ha puesto en conocimiento de ese Ministerio, la existencia de dichas investigaciones penales que cursan en contra de los **Directivos Sindicales del Sindicato UNTT** por el delito de **FRAUDE PROCESAL** y **FALSEDAD IDEOLOGICA Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO**, con el cual obtuvo el **LAUDO ARBITRAL**, cuya no implementación se pretende sancionar. Anexo copia de la **DENUNCIA PENAL**.

CUARTO: No obstante lo anterior, considero que el Ministerio de Trabajo debe pronunciarse previamente sobre la necesidad de **SUSPENDER LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA** hasta tanto la justicia penal decida si se configuro o no el **FRAUDE PROCESAL** Y LA **FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO**, por el hecho de que el **LAUDO ARBITRAL** fue fruto de un **PLIEGO DE PETICIONES** que no agoto la etapa de arreglo directo pues

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

fue diferente al que realmente se le presentó a la empresa y resultaría un contrasentido que el día de la mañana se le conceda penalmente por los delitos mencionados a las directivas del Sindicato, pero ahora se le sancione anticipadamente a la empresa por no implementar un LAUDO ARBITRAL fruto de un FRAUDE PROCESAL y de la FALSEDAD mencionada.

QUINTO: Así mismo y precisamente a consecuencia de la investigación del asunto y con el fin de establecer claramente si la empresa estaba obligada a implementar de inmediato el LAUDO ARBITRAL, el día 25 de junio de 2018, la empresa que represento presentó el OFICIO No. DJ1714 de junio 14 de 2018 consistente en un DERECHO DE PETICIÓN ante el MINISTERIO DE TRABAJO EN BOGOTÁ, cuya copia anexo DERECHO DE PETICIÓN que hasta la fecha no ha tenido respuesta (solicito dar lectura a este derecho de petición) creo que antes de resolver este proceso, el ministerio en Bogotá debería dar respuesta a lo solicitado para ser tenido en cuenta en este proceso.

SEXTO: En el auto 000578 de septiembre 6 de 2018 mediante el cual el Ministerio decreto las pruebas, este se abstuvo de decretar las testimoniales solicitadas por la empresa y las cuales recaían sobre miembros directivos del sindicato para establecer si sobre el pliego de peticiones sobre el cual versó el LAUDO ARBITRAL si se había agotado o no la etapa de arreglo directo argumentando el ministerio que ellas no conllevan a demostrar el cumplimiento de la omisión de la norma laboral, sin embargo como sobre dicho auto no eran procedentes recursos pues así lo advierte el auto, la empresa se quedó sin la posibilidad de demostrar el motivo y la justificación por la cual aún no se ha implementado el Laudo Arbitral pruebas cuya practica si tenían relevancia pues hubiera salido a la luz de que realmente el LAUDO ARBITRAL proviene de un PLIEGO DE PETICIONES diferente al presentado a la empresa para la etapa de arreglo directo y que el laudo es fruto de un FRAUDE PROCESAL. Cobra además relevancia la necesidad de las pruebas que fueron negadas, la justificación y buena fe que tenía la empresa para no implementar el LAUDO ARBITRAL las cuales se deben tener en cuenta al momento de imponer una eventual sanción, pero la empresa se quedo sin esa oportunidad probatoria.

Finalmente debo reclamar que la empresa siempre ha obrado de buena fe en todas sus obligaciones y ha sido la conducta de los directivos del sindicato quien ha llevado las cosas a este punto por obrar de mala fe.

Creemos que al sindicato y a la empresa les convendría mejor desistir conjuntamente ante el Ministerio de la implementación de este Laudo Arbitral que proviene de un PLIEGO DE PETICIONES apócrifo y comenzar una negociación nueva que respete los derechos de ambas partes (...):

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Atribuciones y Sanciones. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

La ley 1610 de 2013 establece:

"(...) Artículo 1°. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público (...)". (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Con lo anterior y salvo disposición en contrario, es claro que en el sector público la competencia del inspector del trabajo solo se circunscribe a las relaciones que se establecen entre una asociación de trabajadores, sindicato y un empleador o asociación de empleadores. Por lo anterior a groso modo puede entenderse que tal orbita abarcaría aquellos asuntos que se deriven de: (i) Derecho de asociación sindical (ii) Derecho a crear conflictos colectivos (iii) Derecho a la contratación colectiva.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Atendiendo al acervo probatorio obrante en el expediente, se concluye que la organización sindical "UNTT" en representación de los trabajadores de la empresa Transportes Gómez Hernández presentó pliego de peticiones que dio origen al conflicto colectivo, toda vez a que una vez agotada la etapa de arreglo directo las partes no llegaron a un acuerdo, esta entidad mediante acto administrativo ordeno la constitución de integración del tribunal de arbitramento para que se dirimiera el conflicto laboral existente.

Realizado el trámite arbitral, el 1 de febrero de 2016 se profiere laudo arbitral, decisión que fue notificada tanto a la empresa investigada como a la organización sindical.

Atendiendo a que hubo una insatisfacción de parte de Gómez Hernández al laudo arbitral fechado el 1 de febrero de 2016, aludiendo a que el pliego de peticiones presentado según dicha empresa porque no correspondía al pliego debatido en la etapa de arreglo directo, presenta recurso de anulación ante la corte suprema de justicia sala laboral, corporación que antes de decidir de fondo envía con destino al tribunal de arbitramento para que este aclarara el debate jurídico frente al pliego de peticiones presentado.

El 3 de mayo de 2017, la corte suprema de justicia sala laboral emite sentencia cuya resolución es no anular el laudo arbitral negando así las presentaciones de la empresa Gómez Hernández, situación que no se tiene certeza toda vez a que no obra en el expediente auto ejecutorio del fallo en mención.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Con las pruebas obrantes en el expediente, no se pudo establecer que la empresa Gómez Hernández incumplió el artículo 461 del Código Sustantivo de Trabajo, atendiendo a que no se tiene certeza de la firmeza de la sentencia emitida por La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, donde resuelve no anular el laudo arbitral negando así las pretensiones de la empresa Gómez Hernández

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho absolverá de los cargos imputados al investigado y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a la empresa TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ S.A, identificada con NIT 890902872 – 6, con dirección de notificación judicial en la carrea 64 C transversal 78 – 580 interior 9821 sur del Municipio de Medellín – Antioquia.

De los cargos imputados al momento de su formulación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

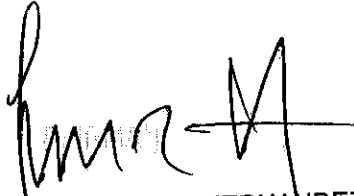
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme **ARCHIVASE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANNY DE JESUS BARRIOS HERNANDEZ
COORDINADOR GRUPO PIVC-RCC